

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE EDUCACION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

4601

REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE APELACIONES DEL
SISTEMA DE EDUCACION PUBLICA

Núm. 4601
3 de diciembre de 1991 10:44
Fecha: A. M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado
Página Int.

INDICE

Título y Base Legal	1
Aplicación y Propósito	2
ARTICULO 1	
Jurisdicción	2
ARTICULO 2	
Procedimiento de Apelación	6
Contenido del Escrito de Apelación	7
Radicación de la Apelación	7
Contestación a la Apelación	8
Notificación de Escritos y Mociones	8
Descubrimiento de Prueba	9
Señalamiento para Vista	10
Citación de Testigos o Peritos	11
Producción de Documentos y Otros Objetos	11
Conferencia con Antelación a la Vista	12
Suspensiones de Vistas	13
Vista	15
Orden de la Prueba	17
Testigos	18
Archivo del Caso	18
Resolución	20
Sustitución del Oficial Examinador	21
Reconsideración	22
ARTICULO 3	
Revisión Judicial	23

INDICE

	Página
ARTICULO 4	
Disposiciones Generales	23
Facultades	24
Quórum	24
Inhibición	24
Consolidación	24
Radicaciones	24
Corrección de Deficiencia	24
Desistimientos	25
Situaciones No Reglamentarias	25
Cambio de Dirección	25
Normas de Conducta	25
Desacato a la Junta	25
Errores de Forma	26
ARTICULO 5	
Secretaría de la Junta	26
ARTICULO 6	
Expedientes	28
ARTICULO 7	
Sello y Libro de Actas	29
ARTICULO 8	
Oficiales Examinadores	29
ARTICULO 9	
Género y Número	30

INDICE

	Página
ARTICULO 10	
Definiciones	30
ARTICULO 11	
Enmiendas al Reglamento	34
ARTICULO 12	
Cláusula de Salvedad	34
ARTICULO 13	
Complementación e Interpretación	34
ARTICULO 14	
Vigencia	34

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE EDUCACION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

4601

JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE APELACIONES DEL
SISTEMA DE EDUCACION PUBLICA, EN ARMONIA CON EL
MANDATO CONTENIDO EN LA LEY NUM. 115 DEL
30 DE JUNIO DE 1965, SEGUN ENMENDADA, Y LA LEY NUM. 170
DEL 12 DE AGOSTO DE 1988, CONOCIDA COMO "LEY DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME PARA EL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO".

Título y Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con la autoridad que expresamente le confiere a la Junta el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 del 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para establecer las causas y el procedimiento para la cancelación o suspensión de los certificados de los maestros otorgados por el Secretario de Educación y la separación de los maestros incapacitados física o mentalmente; para establecer los deberes y responsabilidades y el procedimiento para la destitución o suspensión de los empleados del Departamento de Educación; para derogar los Artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 94, aprobada el 21 de junio de 1955, la Sección 5 de la Ley Núm. 312 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, la Sección 42 de la Ley de marzo 12 de 1903, según enmendada, y el Artículo 7 de la Ley de 9 de marzo de 1905, según enmendada, y para otros fines"; y conforme al Capítulo I, Sección 1.6(b), de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Se conocerá como el Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública.

Aplicación y Propósito

Este Reglamento aplicará en todos los procedimientos de apelación que se radiquen ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública, de acuerdo con la Ley Núm. 115 del 30 de junio de 1965, según enmendada.

Su propósito es el de establecer los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública.

ARTICULO 1

Jurisdicción

La Junta tendrá jurisdicción apelativa en los casos que se especifican a continuación:

1.1 - Maestros afectados por orden de suspensión o cancelación de certificados, otorgados por el Secretario de Educación, por cualesquiera de las siguientes causas:

- a. Prevaricación, soborno o conducta inmoral.
- b. Incompetencia en el desempeño de las funciones como maestro.
- c. Negligencia en el desempeño de las funciones como maestro.
- d. Insubordinación.
- e. Convicción por un tribunal de justicia por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- f. Incurrir en conducta prohibida por el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

- g. Observancia de una conducta desordenada, incorrecta o lesiva al buen nombre del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.
- h. Posesión del certificado mediante fraude o engaño.
- i. Incurrir en violaciones a la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según determine administrativamente el Director de la Oficina de Etica Gubernamental o un Tribunal con jurisdicción.

1.2 - En toda acción o decisión relacionada con la concesión, denegación y/o modificación de certificado de maestro, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 94 de 21 de julio de 1955, según enmendada, y sus reglamentos.

1.3 - Maestros o Empleados afectados por una formulación de cargos para la cancelación de los certificados de maestro, o suspensión de empleo y sueldo, o destitución, o cualquier medida correctiva tomada por el Secretario de Educación, de acuerdo con la Ley, según sea el caso, por violaciones a sus deberes y obligaciones. Entre dichas violaciones, las siguientes:

- a. No asistir al trabajo con regularidad y puntualidad, y no cumplir la jornada de trabajo establecida.
- b. No observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.
- c. No realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles con las que se le asignen.

- d. No corresponder a las instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones y objetivos de la agencia.
- e. No mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo, a menos que reciba un requerimiento o permiso de autoridad competente que así lo requiera. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos que tienen acceso a los documentos y otra información de carácter público.
- f. No estar disponible a prestar sus servicios cuando la necesidad así lo exija y previa la notificación correspondiente, con antelación razonable, salvo que el maestro o empleado tenga justa causa para no hacerlo.
- g. No vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses públicos que estén bajo su custodia.
- h. No cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables al Departamento de Educación y con las órdenes emitidas en virtud de las mismas.

1.4 - Maestros o Empleados afectados por una formulación de cargos por escrito para la cancelación del certificado de maestro, o suspensión de empleo y sueldo, o destitución, o cualquier medida correctiva tomada por el Secretario de Educación, de acuerdo con la Ley, según sea el caso, por:

- a. Utilizar su posición oficial para fines políticos partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

- b. Realizar funciones o tareas que conlleven conflictos de intereses con sus obligaciones como maestros o empleados del Sistema de Educación Pública.
- c. Observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del Departamento de Educación o al Gobierno de Puerto Rico.
- d. Realizar acto alguno que impida la aplicación de la Ley 115, según enmendada, y las reglas adoptadas de conformidad con la misma ni hacer o aceptar, a sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por la Ley.
- e. Dar, pagar, ofrecer, solicitar o aceptar directa o indirectamente dinero, servicios o cualquier otro valor por o a cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de personal.
- f. Incurrir en actuaciones que envuelvan una violación a la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según determine administrativamente el Director de la Oficina de Etica Gubernamental o un Tribunal con jurisdicción.

1.5 - Maestros o Empleados separados del servicio, en los siguientes casos:

- a. Debido a la eliminación de puestos por falta de trabajo o de fondos.

- b. Cuando se determine que dicho maestro o empleado está física y/o mentalmente incapacitado para desempeñar los deberes de su puesto.
- c. Cuando el maestro o empleado presente un patrón de ausentismo repetido.
- d. Cuando el maestro o empleado esté reportado al Fondo del Seguro del Estado por más de un año inhábil para trabajar.

1.6 - Maestros o Empleados que aleguen que una acción o decisión del Secretario de Educación viola sus derechos en las áreas esenciales al principio de mérito conforme a las leyes y reglamentos aplicables del Departamento de Educación.

1.7 - Maestros o Empleados cuando sean de aplicación las disposiciones de la Ley Número 56 de 16 de agosto de 1989, que surjan de una acción o decisión del Departamento de Educación tomada en o después del 28 de agosto de 1990.

1.8 - Ciudadanos que aleguen que una acción o decisión del Secretario de Educación les afecta en sus derechos a ingresar en el Sistema de Personal del Departamento de Educación por violación al principio de mérito.

ARTICULO 2

Procedimiento de Apelación

La parte afectada por una determinación del Secretario, de acuerdo con la Ley, podrá radicar escrito de apelación por sí o por conducto de un abogado en la Secretaría de la Junta dentro del término

de treinta (30) días de ser recibida la notificación de la formulación de cargos o acción objeto de la apelación.

2.1 - Contenido del Escrito de Apelación

- a. La petición de apelación expondrá brevemente los hechos y los fundamentos de ley o reglamento en que se basa e incluirá copia del documento que evidencie los hechos que dan lugar a la misma, indicando la fecha de su notificación. Se consignará claramente en el escrito de apelación, el nombre completo del apelante, número de seguro social, su dirección postal, número de teléfono, si alguno, y su status como empleado o ciudadano solicitante a empleo.
- b. La petición, así como todo escrito que se presente ante la Junta, consistirá de original y tres (3) copias.
- c. En el escrito de apelación, el apelante hará constar que se ha enviado copia del mismo a la División Legal del Departamento de Educación en la misma fecha en que radique su apelación en la Secretaría de la Junta.

2.2 - Radicación de la Apelación

La apelación se radicará en la Secretaría de la Junta dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de notificación de la formulación de cargos o acción objeto de la apelación. Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente la fecha en la que el escrito de apelación es presentado y sellado en la Secretaría de la Junta. Iniciado el proceso adjudicativo mediante la radicación del correspondiente escrito

de apelación, la Junta o el Oficial Examinador designado podrá emitir en cualquier momento o fase del mismo las órdenes de mostrar causa que entienda apropiadas y necesarias. Este término es de carácter jurisdiccional.

2.3 - Contestación a la Apelación

El Departamento de Educación podrá contestar el escrito de apelación interpuesto por el apelante dentro de quince (15) días calendario de la notificación del escrito. Excepto en los casos de cancelaciones o suspensiones de certificados de maestro, suspensiones de empleo y sueldo, destituciones o cualesquiera otra medida correctiva, adjunto con la contestación al escrito de apelación, el Departamento de Educación suministrará a la Junta copia del expediente del apelante que tuvo ante su consideración y de cualquier otro documento del cual pueda tomarse conocimiento oficial y que sea relevante e indispensable para la adjudicación de la controversia y que hubiese estado ante su consideración.

2.4 - Notificación de Escritos y Mociones

- a. Todo escrito o moción enviado a la Junta deberá estar firmado por la parte o su abogado e incluirá en cada uno de ellos su dirección postal y teléfono e indicará expresamente si ha habido algún cambio en los mismos. Además, se certificará en el propio escrito o moción que copia de dicho documento ha sido notificado a la parte o partes contrarias y a los intervenientes, si alguno hubiere. El incumplimiento de cualquier parte para con las normas que rigen la radicación de todo escrito o moción ante la Junta, conllevará

que el escrito correspondiente se tenga por presentado pero no radicado. De no subsanarse los errores señalados en la presentación de tales escritos o mociones, la Junta podrá emitir la Resolución Parcial o Final correspondiente.

- b. Iniciado cualquier procedimiento adjudicativo ante la Junta, ésta podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte legítimamente interesada, requerir de las partes que éstas notifiquen de la existencia de dicho procedimiento a cualquier persona natural o jurídica que pueda resultar afectada por el mismo. Podrá, además, y previa solicitud al efecto, autorizar la comparecencia, como parte interventora en el procedimiento adjudicativo, de la persona así afectada.

2.5 - Descubrimiento de Prueba

- a. Tanto el apelante como el Secretario de Educación tendrán derecho a ser informados, antes de la vista, de los nombres y las direcciones de los testigos de la otra parte así como a ser servidos, mediante solicitud, con copia de todas las declaraciones juradas o firmadas por los testigos de la otra parte.
- b. Presentada una solicitud referente al párrafo anterior, la misma deberá ser contestada por la parte contra la cual se dirige, en un término no mayor de veinte (20) días calendario, contados desde la notificación de la misma.

2.6 - Señalamiento para Vista

- a. Al señalar casos para vista, se considerará la fecha de radicación de la apelación, excepto en aquellos casos en que por Ley se requiera consideración previa.
- b. Toda notificación de señalamiento de vista será cursada a las partes con no menos de treinta (30) días de antelación a su celebración. La notificación antes referida se diligenciará por correo certificado y contendrá la siguiente información:
 - (1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.
 - (2) Advertencia de que el apelante tendrá derecho a comparecer personalmente o asistido de su abogado, a ofrecer evidencia y contrainterrogar testigos.
 - (3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
 - (4) Referencia breve sobre la naturaleza de la acción objeto de controversia.
 - (5) Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
 - (6) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo en situaciones excepcionales y meritorias.
- c. De estar el apelante representado por abogado, la notificación del señalamiento de vista se cursará a este último a la dirección que obre en récord.
- d. La vista ante la Junta será de carácter público, pero previa solicitud escrita y debidamente fundamentada, la Junta podrá autorizar que el procedimiento se

conduzca en forma privada, cuando ello sea indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

2.7 - Citación de Testigos o Peritos

- a. Cuando una de las partes interese la citación de testigos o peritos para la vista, deberá someter por escrito los nombres y dirección postal correcta de éstos, con no menos de veinte (20) días calendario con antelación a la vista.
- b. Las citaciones de testigos o peritos se harán por correo certificado con acuse de recibo, por telecarta o por diligenciamiento mediante entrega personal.
- c. Si la citación se realizara mediante diligenciamiento personal, la Junta entregará a la parte interesada los documentos necesarios para llevar a cabo la gestión, copia de los cuales será devuelta a la Secretaría con una declaración jurada que certifique la gestión realizada.
- d. Si cualquiera persona citada por la Junta se negare a comparecer, cualquiera de las partes podrá solicitar de un Tribunal de Primera Instancia que se ordene a dicho testigo comparecer y testificar ante la Junta. El Tribunal emitirá, entonces, una citación requiriéndole al testigo que comparezca y declare ante la Junta. Si la persona se negare luego de haber sido citada por el Tribunal, será procesada por desacato.

2.8 - Producción de Documentos y Otros Objetos

- a. Cualquier parte que interese la producción de documentos, libros, materiales u objetos tangibles, pre-

sentará una petición ante la Secretaría de la Junta, expresando detalladamente y con razonable particularidad los documentos, libros, materiales u objetos tangibles cuya producción interesa. La petición deberá ser presentada por lo menos veinte (20) días antes de la celebración de la conferencia con antelación a la vista y si no fuese a celebrarse una conferencia, con veinte (20) días de anticipación a la vista en sus méritos. La petición será notificada simultáneamente a su presentación a la otra parte.

- b. De la Junta declarar con lugar la petición, expedirá la orden correspondiente concediendo a la parte requerida un término razonable para que produzca lo solicitado. Si transcurrido el término, la parte requerida no cumpliera lo ordenado, la Junta podrá presentar al Tribunal Superior con competencia, una moción en auxilio de su jurisdicción, para que ordene la producción de lo solicitado, bajo apercibimiento de desacato.

2.9 - Conferencia con Antelación a la Vista

- a. En todo proceso de adjudicación y una vez ordenada la inclusión de la reclamación correspondiente en el calendario de vistas de la Junta, cuando así lo entienda apropiado la Junta o el Oficial Examinador designado, las partes podrán reunirse a los fines de y, entre otros:
 - (1) Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas.
 - (2) Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba docu-

mental pertinente y de ser posible, la admisión de aquellas que no conllevaría oposición alguna.

- (3) Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración.
 - (4) Proponer al funcionario que presida la vista cualquier otro mecanismo que en armonía con el debido proceso de ley pueda facilitar una solución de la controversia justa, rápida y económica.
- b. Dentro del término de diez (10) días de celebrada la conferencia aquí requerida y siempre con al menos cinco (5) días de antelación a la vista, las partes, en escrito conjunto, deberán informar los acuerdos y/o resultados obtenidos en dicha conferencia. El injustificado incumplimiento para con lo anterior, podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación, a declarar con lugar la misma o cualquier otro remedio que estime la Junta necesario.

2.10 - Suspensiones de Vistas

- a. Las vistas sólo se suspenderán cuando medie causa meritoria que ello justifique, las cuales deberán ser presentadas por escrito por la parte proponente de la suspensión en un término no menor de cinco (5) días laborables de antelación a la fecha del señalamiento, con notificación a todas las partes en el procedimiento. Junto con la moción de suspensión, la parte o las partes someterán tres (3) fechas disponibles en sus respectivos calendarios para el subsiguiente señalamiento de vista.

Dichas fechas deberán estar comprendidas dentro del período de un (1) mes a tres (3) meses después que el señalamiento de vista haya sido suspendido o pospuesto.

El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará la declaración perentoria de no haber lugar a la solicitud de posposición, excepto cuando de la propia faz de la solicitud surja que hayan mediado circunstancias extraordinarias e imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus abogados que imposibiliten la solicitud.

- b. En circunstancias donde exista un conflicto de señalamiento de vista con alguna llamada al proceso realizado por un tribunal o con alguna citación realizada por un organismo legislativo o investigativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la vista ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública se suspenderá siempre y cuando el señalamiento del tribunal o del organismo legislativo o investigativo se haya hecho con anterioridad y ello sea debida y oportunamente acreditado y/o evidenciado en tiempo y forma por la parte afectada. Si por el contrario, el señalamiento de vista ante el tribunal u orden de comparecencia ante un organismo legislativo o investigativo ha sido realizado con posterioridad al expedido por la Secretaría de la Junta, se declarará sin lugar la solicitud de suspensión, a menos que la parte promovente de dicha suspensión haya informado del conflicto en calendario al organismo correspondiente, sometiendo evidencia acreditativa de ello y de que sus gestiones para solicitar la suspensión ante el mismo resultaron infructuosas.

- c. Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas en el término que establece este Reglamento Procesal, no serán, de su propia faz, causa para la suspensión de un señalamiento de vista. Como excepción y en los expedientes donde se tramite la adjudicación de una medida disciplinaria, la incomparecencia de alguno o algunos de los testigos de cargo indispensables debidamente citados, constituirá justa causa para la suspensión o posposición de los procedimientos.
- d. De no haber sido expresamente declarada con lugar la moción de suspensión, la vista se llevará a efecto y se procederá al recibo de la prueba presente en Sala, a tenor con las normas establecidas en el Reglamento.
- e. La solicitud de suspensión por la parte apelante conllevará la renuncia al derecho de resolver la apelación dentro del término dispuesto en la Ley 170 de 1988.
- f. Se abrirá Sala a la hora señalada para el comienzo de la vista y se consignará en el registro el inicio de los procedimientos. De no estar presente una de las partes sin justificación, así se señalará expresamente y se dará continuidad a los procedimientos con aquella parte compareciente.

2.11 - Vista

- a. La vista se celebrará ante la Junta en pleno, ante uno o dos de sus miembros o ante un Oficial Examinador designado por la Junta.

- b. Los apelantes podrán comparecer a la vista por derecho propio o representados por abogado. En ningún caso la Junta estará obligada a proporcionar representación legal a los apelantes y no se admitirá la representación de terceros que no ostenten la calidad de abogado y hayan sido admitidos al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- c. El testimonio en la vista se prestará bajo juramento o afirmación y los miembros de la Junta u Oficiales Examinadores tendrán la facultad de tomar juramentos a los testigos.
- d. Las reglas de evidencia que prevalecen en los Tribunales no serán obligatorias en los procedimientos ante la Junta, sin perjuicio, de que los principios rectores que informan las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.
- e. Los procedimientos de la vista serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo de récord y dicho registro quedará bajo la custodia de la Secretaría de la Junta. Previa solicitud al efecto y evidenciado por la parte proponente que ello no conllevará la dilación del proceso ni presión indebida y que tampoco constituirá una lesión impermisible a la dignidad del Foro, el funcionario que presida podrá autorizar a una o ambas partes a grabar los procedimientos durante la vista, tomar sus propias notas taquigráficas y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo de similar naturaleza.

- f. El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

2.12 - Orden de la Prueba

- a. En los casos de cancelaciones o suspensiones de certificados de maestro, suspensiones de empleo y sueldo, destituciones, separación del servicio o cualquier otra medida correctiva, el Secretario de Educación iniciará la presentación y tendrá el peso de la prueba durante la vista. En los restantes casos, el peso de la prueba recaerá sobre la parte peticionaria.

Terminada la presentación de la prueba de la parte apelada, el apelante presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación del Departamento de Educación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifique, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contrarefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

- b. En toda vista, la parte proponente de prueba documental tendrá la obligación de suplir a la parte adversa copia de la documentación a ser presentada.
- c. Se permitirá a la parte o a su abogado, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará

a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. El funcionario que presida la vista podrá preguntar o repreguntar a cualesquiera de los testigos, preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, si lo hubiera.

- d. De las partes desear argumentar la prueba aportada, deberán radicar los escritos correspondientes en un término no mayor de quince (15) días laborables luego de concluida la vista.

2.13 - Testigos

- a. Ninguna persona debidamente citada para vista será excusada de comparecer, excepto por causa mayor que así se acredite a la Junta.
- b. Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración.

2.14 - Archivo del Caso

La Junta podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación o desestimar una oposición o defensa levantada a la misma por frivolidad, abandono o prematuridad. Constituirán causas de archivo:

- a. Cuando las partes incumplan sin causa que ello justifique una orden de la Junta o del Oficial Examinador.
- b. Cuando cualesquiera de las partes no comparezca a la vista pública que le ha sido debida y oportunamente notificada y omita justificar su incomparecencia.

- c. Cuando cualesquiera de las partes injustificada y temerariamente se negase a participar o compareciese sin estar debidamente preparada a la conferencia con antelación a la vista pública.
- d. Cuando cualesquiera de las partes certifique el envío de documentos escritos y/o mociones a la parte contraria y mediante declaración jurada ésta acredite que tal certificación es incorrecta.
- e. Cuando el escrito de apelación o en la contestación al mismo, la parte que ha sido debidamente requerida para ello no exponga alegación alguna que constituya violación de ley o reglamento o causa que, de ser creída, justifique en derecho la acción objeto de controversia.
- f. Se considerará prematura y se ordenará el archivo por dicha causa, toda reclamación de la cual surja que el apelante y previo a acudir ante la Junta, no agotó los remedios administrativos correspondientes ante la agencia apelada, careciendo por ello el expediente de una determinación final e institucional de la autoridad nominadora.

Lo anterior no será de aplicación en aquellas instancias en que el reclamante alegue y pruebe que, no empece a las gestiones realizadas, la agencia concernida ha omitido notificarle su determinación final durante un término irrazonable de tiempo.

- g. Se entenderá abandonada toda reclamación en la cual no se corrijan las deficiencias señaladas por la Secretaría de la Junta.

- h. Cuando transcurrido el término de noventa (90) días las partes no hubiesen efectuado trámite alguno ante la Secretaría de la Junta.

2.15 - Resolución

- a. Sometido el caso por las partes, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba, dentro de los noventa (90) días de la celebración de la vista. En el cumplimiento para con lo dispuesto en las Secciones 3.13 (f) y (g) y 3.14 de la Ley Núm. 170, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", la Junta podrá considerar circunstancias excepcionales o justificadas que autoricen la ampliación de los términos allí consignados.
- b. La vista se celebrará ante la Junta en pleno, ante uno o dos de sus miembros o ante un Oficial Examinador. El funcionario que presida la vista someterá un informe en el cual se consigne la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y expondrá separadamente las determinaciones de hechos, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y recomendaciones correspondientes.
- c. La Junta, luego de examinar el informe relacionado en el párrafo anterior, podrá, entre otros:
 - (1) Hacerlo suyo en su totalidad y emitir resolución de conformidad.
 - (2) Adoptar las determinaciones de hechos y hacer sus propias conclusiones de derecho.

- (3) Devolverlo al funcionario para que proceda a formular determinaciones de hechos adicionales.
- d. Las resoluciones finales de la Junta incluirán las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder, las determinaciones de hechos, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, así como los correspondientes apercebimientos sobre los recursos de reconsideración ante la Junta y revisión judicial y el término para ello, a tenor con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- e. La Junta deberá notificar a las partes la decisión o resolución final a la brevedad posible, por correo certificado con acuse de recibo y deberá archivar en autos copia de la decisión o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una decisión final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

2.16 - Sustitución del Oficial Examinador

Si terminada la celebración de una vista en sus méritos y antes de rendir su informe a la Junta, el miembro de la Junta o el Oficial Examinador que la presidió falleciere, renunciare o por cualquier otra razón no pudiere continuar entendiendo en una apelación, la Junta ordenará que el expediente pase a otro miembro de la Junta u Oficial Examinador. Este podrá emitir recomendación a base del contenido del expediente y de la transcripción de la vista. No obstante, si se convenciere que no es posible rendir un informe bajo estas circunstancias, así lo notificará por escrito a la Junta, la que tomará

las providencias que sean necesarias para la celebración de una nueva vista en sus méritos.

2.17 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión al Tribunal Superior comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO 3

Revisión Judicial

3.1 - La parte adversamente afectada por una determinación de la Junta dispondrá del término de treinta (30) días, a partir de la notificación y archivo de la resolución final de la Junta, para solicitar revisión judicial de la resolución de la Junta.

3.2 - A los fines de la revisión judicial, es final la resolución que dicte la Junta adjudicando la controversia que originó la apelación o aquella que definitivamente adjudique una Moción de Reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma. En este último caso la resolución podrá ser expresa o por silencio administrativo.

3.3 - El Secretario hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma. El término para la revisión judicial comenzará a transcurrir desde la fecha del referido archivo en autos.

3.4 - La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma a la Junta. Se entenderá que no se ha instado revisión judicial si han transcurrido cuarenta (40) días de archivada en autos copia de la resolución. En este caso, la Junta dispondrá de las grabaciones y récords taquigráficos.

ARTICULO 4

Disposiciones Generales

4.1 - Facultades

La Junta, en el ejercicio de sus facultades, tendrá también aquellos poderes que son incidentales y necesarios a su jurisdicción y autoridad para adjudicar controversias.

4.2 - Quórum

Será necesario el quórum en toda determinación de la Junta relacionada con:

- a. Resoluciones parciales
- b. Resoluciones
- c. Aprobación de Reglamentos
- d. Determinaciones sobre la procedencia de investigaciones
- e. Cualquier otro asunto o acción en que deba emitir juicio la Junta.

4.3 - Inhibición

La Junta, previa solicitud de parte o por iniciativa propia, podrá permitir la inhibición de cualesquiera de sus miembros.

4.4 - Consolidación

La Junta, a su discreción o a solicitud de la parte, podrá consolidar cualquier apelación en las que medien cuestiones de hecho o de derecho similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.

4.5 - Radicaciones

A los fines de determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la Ley o en este Reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue sellado como recibido por la Secretaría de la Junta.

4.6 - Corrección de Deficiencia

Todo documento que sea devuelto por el Secretario por no cumplir con las disposiciones de la Ley o de este Reglamento

deberá corregirse dentro de los próximos cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de la notificación de la deficiencia.

4.7 - Desistimientos

Todo desistimiento será con perjuicio, excepto en casos de acciones prematuras.

4.8 - Situaciones No Reglamentarias

En toda apelación en que la Junta tenga que resolver una controversia para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, la misma se hará considerando la intención legislativa de la Ley, la política pública vigente y los postulados de equidad que propicien una mejor justicia.

4.9 - Cambio de Dirección

Cualquier cambio de dirección o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Junta. Si las partes o su abogado no notifican el cambio de dirección y se le enviare dichas notificaciones a la dirección de récord, no se podrá presentar como defensa o excusa que dicha notificación no fue recibida por las partes.

4.10 - Normas de Conducta

Se podrá excluir de la vista a aquellas personas que observen una conducta desordenada o insolente, o que observen una conducta perjudicial a los procedimientos.

4.11 - Desacato a la Junta

El dejar de obedecer sin causa justificada una citación debidamente notificada o el incumplimiento de una orden con el

propósito de obstruir, dilatar o evitar la tramitación de los procedimientos, podrá ser considerado como desacato a la Junta y ser causa suficiente para el archivo de la apelación.

4.12 - Errores de Forma

Los errores de forma en las resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte.

ARTICULO 5

Secretaría de la Junta

5.1 - La Secretaría de la Junta estará abierta al público desde las 8:30 A. M. a las 3:30 P. M., a los fines de expedir cualquier mandamiento, citación y aceptar la radicación de apelaciones o cualesquiera otro escrito o moción.

5.2 - A toda apelación que se presente, el Secretario le asignará, de inmediato, el número de radicación que corresponda, estampará el sello oficial de recibido indicando fecha y hora del mismo y se anotará en el registro correspondiente su radicación o presentación, según sea el caso.

5.3 - El Secretario verificará que todos los escritos que se presenten para la consideración de la Junta cumplan con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Cualquier escrito que no cumpla con dichas disposiciones se anotará por el Secretario el hecho de su presentación y lo devolverá con su señalamiento de las deficiencias encontradas y que deban ser corregidas.

5.4 - El Secretario custodiará el sello de la Junta y todos los documentos firmados por él, en original o facsímile, que tengan estampado dicho sello, se considerarán auténticos.

5.5 - El Secretario será responsable del buen manejo de su oficina, a los fines de recibir las apelaciones que se presentan y custodiará y mantendrá los expedientes en orden.

5.6 - El Secretario será responsable de redactar las minutas de las sesiones de la Junta y de toda vista que se celebre ante la Junta en pleno. Al final de cada año natural, encuadernará las Resoluciones y Actas correspondientes al mismo.

5.7 - Al notificar a las partes una orden o resolución, el Secretario archivará en autos en esa misma fecha el original de la misma.

5.8 - El Secretario mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes y documentos relacionados con las apelaciones, las cintas de estenotipia o cintas magnetofónicas y los libros o libretas que se utilicen en la Secretaría. Excepto por orden de un Tribunal competente, no permitirá que los mismos sean sacados fuera de su control.

5.9 - En todo caso en que se requiera la expedición de un mandamiento a cualquier persona o agencia, el Secretario preparará el correspondiente mandamiento y lo expedirá bajo su firma, ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por la Junta.

5.10 - Suministrará copia de este Reglamento, a petición de parte interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción.

5.11 - Cuando se incumpla con cualquier disposición de reglamento o evidenciara que la apelación fue radicada fuera del término jurisdiccional, será deber del Secretario poner en conocimiento de ello a la Junta para la determinación que proceda.

5.12 - En caso de ausencia por motivo de enfermedad o por vacaciones del Secretario, el Presidente nombrará un Secretario Auxiliar que lo sustituirá durante el periodo en que esté ausente. El Secretario Auxiliar tendrá a su cargo todos los deberes y obligaciones inherentes al Secretario mientras dure el interinato.

ARTICULO 6

Expedientes

6.1 - En la Secretaría de la Junta, se mantendrá un archivo de los expedientes oficiales de casos ante su consideración. El expediente oficial de cada caso incluirá, pero sin limitarse a:

- a. El escrito de apelación y las notificaciones emitidas durante los procedimientos.
- b. Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
- c. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- d. Evidencia recibida y considerada por la Junta.
- e. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- f. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
- g. Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

- h. Cualquier orden o resolución final, parcial o en reconsideración.

El expediente oficial constituirá la base exclusiva para la acción de la Junta durante el proceso adjudicativo y para la ulterior revisión judicial.

ARTICULO 7

Sello y Libro de Actas

7.1 - La Junta tendrá un sello oficial para la debida autenticación de sus actas y resoluciones.

7.2 - Las actas y resoluciones de la Junta serán registradas y archivadas en secuencia numérica por año natural y cada año será encuadernado en uno o más tomos que se denominarán "Libro de Actas de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública" y "Registro de Resoluciones de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública". Se incluirán en el Registro de Resoluciones todos los originales de las resoluciones y órdenes finales o parciales de asuntos en apelación, por año natural, e incluirá un índice por asuntos.

ARTICULO 8

Oficiales Examinadores

8.1 - La Junta podrá nombrar Oficiales Examinadores para que realicen investigaciones con relación a apelaciones específicas, quienes podrán presidir vistas y audiencias si así lo ordenare la Junta. Cada uno de los miembros de la Junta podrá actuar como Oficial Examinador en cualquier caso en que la Junta lo asigne. El

miembro de la Junta que haya actuado como Oficial Examinador en un caso, no estará impedido de participar en los procedimientos ante la Junta en pleno en relación con el mismo caso.

8.2 - Los Oficiales Examinadores deberán ser Abogados con por lo menos cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y personas de reputado conocimiento e interés en el campo de la administración de personal en el servicio público y en la aplicación del principio de mérito.

8.3 - Los Oficiales Examinadores no podrán ser empleados del Departamento de Educación y desempeñarán sus cargos mediante contrato por servicios profesionales.

ARTICULO 9

Género y Número

9.1 - En cualquier lugar en este Reglamento, el masculino incluye el femenino y el singular incluye el plural.

ARTICULO 10

Definiciones

Las palabras o frases enumeradas a continuación, tendrán el siguiente significado en este Reglamento:

1. Abogado - Persona que posea un grado académico en derecho (Juris Doctor) admitido al ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

2. Acciones Prematuras - Controversia relacionada con apelaciones en las que no se haya tomado una determinación final por la parte a quien le corresponda emitir la misma.

3. Apelación - Escrito dirigido a la Junta, donde el Apelante alega los hechos que dan margen a su solicitud de remedio, según establecido por Ley.

4. Apelante - Maestro, empleado o ciudadano que recurra en apelación ante la Junta, de acuerdo con la Ley.

5. Citación - Documento expedido por el Secretario, en el cual le ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a un señalamiento.

6. Ciudadano - Persona natural que aspire ingresar al Departamento de Educación y alegue que se le impide esto por alguna violación al principio de mérito en el proceso de reclutamiento.

7. Conferencia con Antelación a la Vista - Reunión entre las partes antes de la celebración de la vista pública para facilitar la pronta tramitación de la apelación.

8. Contestación - Escrito radicado por una parte en la Secretaría de la Junta con el cual responde a otro escrito radicado por la otra parte o a órdenes de la Junta.

9. Empleado - Todo el personal que ocupe cualquier cargo o empleo no relacionado directamente con la labor docente, sea regular o irregular, transitorio o que preste servicios por contrato que equivalga a ocupar un puesto.

10. Enmienda - Modificación de un escrito autorizado por la Junta a solicitud de Parte.

11. Expediente - Conjunto de documentos relacionados con una apelación sometida ante la Junta.

12. Funcionario - Miembro de la Junta u Oficial Examinador.

13. Junta - La Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública.

14. Jurisdicción - Materia sobre la cual la Junta tiene facultad para adjudicar, conforme lo establece la Ley.

15. Ley - La Ley Núm. 115 del 30 de junio de 1965, según enmendada.

16. Libro de Actas - Compendio de todos los originales de las actas de las sesiones de la Junta.

17. Maestro - Todo el personal docente e incluye maestro a cargo de la enseñanza como a los funcionarios en labores técnicas o de supervisión o de administración escolar.

18. Miembro Asociado - Miembro de la Junta que no es Presidente.

19. Oficial Examinador - Abogado nombrado por la Junta para realizar investigaciones en relación con apelaciones ante la consideración de la Junta, quienes podrán presidir vistas.

20. Oficina - La Oficina de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública.

21. Pliego o Formulación de Cargos - Escrito firmado por el Secretario de Educación o su representante autorizado, en el cual se refiere una acción disciplinaria a maestro o empleado del Sistema de Educación.

22. Presidente - Presidente de la Junta.

23. Principio de Mérito - Concepto de que todos los empleados del Sistema de Educación deben ser seleccionados, adiestrados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social ni a sus ideas políticas o religiosas.

24. Registro de Apelaciones - Libro o cualquier otra forma de compilación de datos que la Junta estime adecuado para consignar el recibo de todos los escritos de apelaciones que se presenten en la Secretaría de la Junta.

25. Registro de Resoluciones - Compendio de todos los originales de las resoluciones y órdenes finales o parciales de asuntos en apelación y asuntos administrativos.

26. Resolución - Acuerdo de la Junta que decide una apelación ante su consideración y que deberá contener determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendación en cuanto a la apelación presentada.

27. Resolución Parcial - Acuerdo tomado por la Junta que decide una controversia específica dentro de una apelación sin adjudicar la totalidad de ésta.

28. Secretaría - Oficina de la Junta donde se radican las apelaciones y se mantienen los archivos y otros documentos pertinentes a las mismas.

29. Secretario - Secretario de la Junta.

30. Secretario de Educación - Incluirá al jefe o titular del Departamento de Educación de Puerto Rico, la persona que le sustituya o el funcionario en quienes éstos deleguen expresamente el poder de tomar medidas disciplinarias u otras acciones, según dispuesto por Ley, en contra de maestros y empleados del Departamento de Educación.

31. Señalamiento - Escrito expedido por el Secretario que indica el día, fecha, hora y lugar donde se efectuará la vista.

32. Sesión - Cualquier clase de reunión celebrada por la Junta.

33. Sistema de Educación Pública - Departamento de Educación.

34. Vista - Audiencia ante la Junta en pleno, uno o dos de sus miembros o ante un Oficial Examinador para ventilar apelaciones, de acuerdo con la Ley 115 citada.

ARTICULO 11

Enmiendas al Reglamento

Toda enmienda o cambio a este Reglamento deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 12

Cláusula de Salvedad

De ser declarado nulo o inconstitucional cualquier Artículo o Inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

ARTICULO 13

Complementación e Interpretación

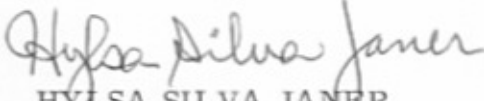
Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 115 del 30 de junio de 1965, según enmendada.

ARTICULO 14

Vigencia

El presente Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública entrará en vigor inmediatamente a su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Apelaciones del
Sistema de Educación Pública, en San Juan, Puerto Rico, el día
31 de octubre de 1991.


HYLSA SILVA JANER
Presidenta


RAMIRO ROMAN PEREZ
Miembro Asociado


JUAN RAMOS VELILLA
Miembro Asociado

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

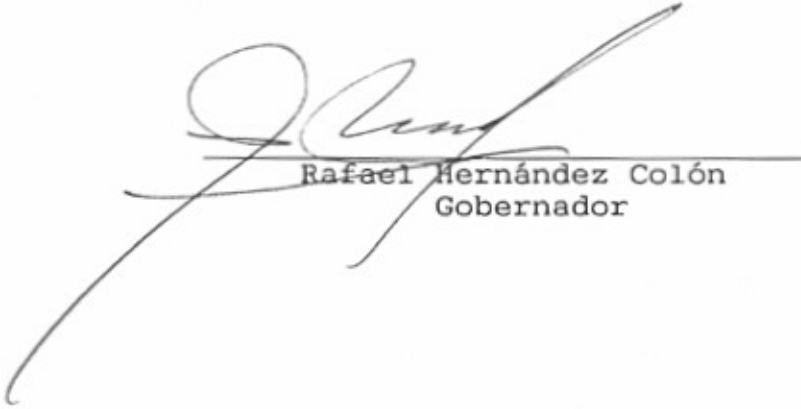


CERTIFICACIÓN

4601

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad inmediata de normas procesales para atender reclamaciones en apelación, el interés público requiere que el Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública comience a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de noviembre de 1991.


Rafael Hernández Colón
Gobernador